

**REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS -RENAP-
GUATEMALA, C.A.****RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO NÚMERO 26-2020****EL DIRECTORIO DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS -RENAP-****CONSIDERANDO:**

Que conforme el artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala, todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones, y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.

CONSIDERANDO:

Que el trece de julio del año dos mil veinte, el señor Ferdý Montepeque Mejía presentó Recurso de Revisión en contra de la Resolución UIP número trescientos sesenta y cinco guion dos mil veinte (365-2020), emitida el diecisiete de junio de dos mil veinte por la Unidad de Información Pública del Registro Nacional de las Personas, en la que en su parte resolutive se cita: "(...) nos permitimos informar que el requerimiento detallado en el oficio antes referido, podrán ser solicitados a través de los servicios electrónicos de Verificación de Identidad y/o Consulta de Información de Identidad que brinda el Registro Nacional de las Personas, por lo que deberá realizarse el pago del costo de las mismas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de Directorio número 67-2016 del Registro Nacional de las Personas, Tarifario de los Servicios que presta el RENAP y el Manual de Normas y Procedimientos para los servicios electrónicos Institucionales Corporativos. Acuerdo de Dirección Ejecutiva DE-022-2018 del Registro Nacional de las Personas."

CONSIDERANDO:

Que del estudio y análisis de los antecedentes que motivaron el presente Recurso de Revisión, se establece que la Unidad de Información Pública del Registro Nacional de las Personas, cumplió con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública en cuanto al procedimiento de acceso a la información pública establecido en los artículos del 38 al 45 del citado cuerpo legal, y siendo que la Resolución UIP número trescientos sesenta y cinco guion dos mil veinte (365-2020) fue notificada al recurrente el día diecisiete de junio de dos mil veinte a las doce horas con cincuenta y dos minutos al correo electrónico fmontepeque@elperiodico.com.gt, lo cual consta en el numeral cinco del Oficio número CS-UIP-625-2020 de la Encargada de Información Pública, en la que informa la fecha en la que fue remitida la resolución impugnada al señor Ferdý Montepeque, adjuntando al expediente respectivo las impresiones de los correos electrónicos en los cuales consta la fecha, hora, remitente y destinatario así como la Resolución UIP-365-2020 adjunta al mismo, en los cuales consta la confirmación de la entrega al destinatario o lista de distribución.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 54 de la Ley de Acceso a la Información Pública preceptúa que el solicitante a quien se le hubiere negado la información o invocado la inexistencia de documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la máxima autoridad dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación, y siendo que conforme al cómputo de los días y determinación de cumplimiento de la citada norma legal, se establece que el recurso de revisión incoado fue interpuesto hasta el décimo séptimo día contados a partir de la notificación de la Resolución UIP número 365-2020, la cual fue notificada el día diecisiete de junio de dos mil veinte, el recurso de revisión deviene improcedente por haberse interpuesto de forma extemporánea y así debe declararse.

CONSIDERANDO:

Que los artículos 58 y 59 de la Ley de Acceso a la Información Pública establecen que, dentro de los cinco días de interpuesto el Recurso de Revisión, la máxima autoridad resolverá en definitiva, y que las resoluciones serán públicas; asimismo, que la resolución emitida podrá confirmar, revocar o modificar las decisiones de la Unidad de Información Pública y ordenar a la dependencia que permita al particular el acceso a la información solicitada, la entrega de la misma o las modificaciones, correcciones o supresiones a los datos personales sensibles solicitados, debiendo las resoluciones constar por escrito y establecer el plazo para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución; y contándose con el Dictamen Legal número DAL guion SAL guion DALDCDA guion ciento diez guion dos mil veinte (DAL-SAL-DALDCDA-110-2020), del diecisiete de julio del dos mil veinte, emitido por la Dirección de Asesoría Legal, el cual, establece que el Recurso de Revisión de mérito debe rechazarse por haber sido interpuesto de forma extemporánea y no haberse presentado dentro del plazo legal de 15 días conforme el artículo 54 de la Ley de Acceso a la Información Pública; criterio que es compartido por este órgano de dirección superior; por lo que, de conformidad con el análisis y consideraciones efectuadas, es procedente emitir la disposición correspondiente.

POR TANTO:

Con base en lo considerado, normas legales citadas y en lo que para el efecto establecen los artículos 1, 9, 10 Bis., 13, 15 literales j) y o) y 48 del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Registro Nacional de las Personas; y 1, 2, 3, 4, 6, 8, 16, 18, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 del Decreto número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública.

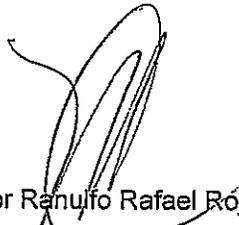
RESUELVE:

- I. **RECHAZAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el señor Ferdy Montepeque Mejía en contra de la Resolución UIP número trescientos sesenta y cinco guion dos mil veinte (365-2020), emitida y notificada el diecisiete de junio de dos mil veinte por la Unidad de Información Pública del Registro Nacional de las Personas, por haber sido interpuesto de forma extemporánea en incumplimiento e inobservancia del artículo 54 de la Ley del Acceso a la Información Pública.



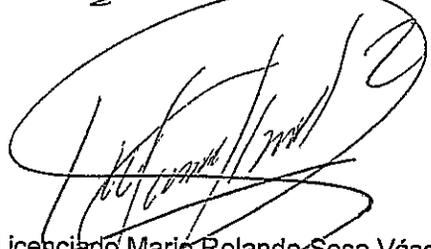
- II. Notifíquese la presente Resolución por medio de Secretaría General del Registro Nacional de las Personas a la Unidad de Información Pública, a la persona recurrente y a la Dirección de Asesoría Legal, para los efectos correspondientes.
- III. Publíquese en el portal de acceso a la información Pública del Registro Nacional de las Personas, por medio de la Unidad de Información Pública y en su oportunidad, archívese el expediente respectivo.

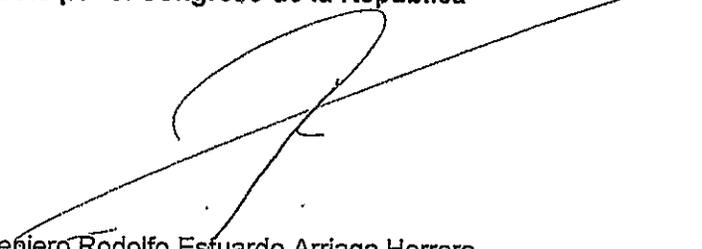
Dado en la ciudad de Guatemala, el veintiuno de julio de dos mil veinte.


Doctor Ranulfo Rafael Rojas Cetina
Magistrado del Tribunal Supremo Electoral
Presidente del Directorio




Licenciado Oliverio Garcia Rodas
Ministro de Gobernación
Miembro del Directorio


Licenciado Mario Rolando Sosa Vásquez
Miembro Titular del Directorio
Electo por el Congreso de la República


Ingeniero Rodolfo Estuardo Arriaga Herrera
Secretario del Directorio